

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/358-2022. Panamá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**“EL DIRECTOR ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION”**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que inicia esta Autoridad proceso de oficio al Servidor Público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas, donde en revisión de expediente con número de entrada AL-120-21, se encontró anomalía en la copia autenticada remitida a esta Autoridad de la Resolución No. 3579 de 26 de octubre de 2021, mediante la cual se le concede vacaciones a la funcionaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Ministerio de Obras Públicas, lo cual puede dar lugar a irregularidades administrativas y faltas al Código de Ética de los servidores públicos, tal cual se deja constancia en Informe Secretarial realizado por esta Institución.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención contempladas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 de dicha excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de quejas ante hechos que puedan afectar la transparencia y la ética en el servicio público.

Que por medio de Resolución de 13 de junio de 2022, esta Autoridad ordenó el inicio de proceso de investigación de oficio, debido a violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013: “que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información” y al Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 diciembre de 2004 que dicta el “Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos”, en que se advierten supuestas irregularidades en la

gestión pública contra el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Ministerio de Obras Públicas, donde se pone en conocimiento de posibles inconsistencias en la fecha de Resolución que concede vacaciones y el período otorgado para el goce de las mismas a la servidora pública del Ministerio de Obras Públicas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y falta de control para el otorgamiento de las vacaciones al personal.

ANTECEDENTES:

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a raíz de análisis del expediente AL-120-2021, levanta informe secretarial, donde se manifiesta inconsistencias y falta de control como jefe de Recursos Humanos dentro del engranaje del Ministerio de Obras públicas, por lo cual inició de oficio la investigación respectiva, con el fin de determinar si se vulnera el contenido de la Ley N° 33 de abril de 2013 y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y definir si efectivamente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha incurrido en irregularidades administrativas dentro de sus funciones como servidor público.

DESCARGOS DEL SERVIDOR PÚBLICO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó en tiempo oportuno escrito de descargos y donde indica que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] se le nombró personal transitorio por Resuelto Personal No.956 del 23 de septiembre de 2020, donde el acta de toma de posesión tiene señala el período de contratación va del 6 de octubre a 31 de diciembre de 2020, por lo cual le correspondía 7 de días de vacaciones. Continúa sus descargos señalando que la servidora pública solicita sus días de vacaciones el día 21 de octubre de 2021, por lo cual se emite Resolución Administrativa No. 3579 de 26 de octubre de 2021, para hacerse efectiva a partir del 25 de octubre de 2021.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Mediante Resolución de 13 de junio de 2022 se dispuso a realizar inspección ocular en el Ministerio de Obras Públicas, lo cual es realizada el día 20 de julio de 2022, la cual se continuó el 25 de julio de 2022. En la referida diligencia se revisa y recoge información del expediente personal de la funcionaria [REDACTED] [REDACTED] donde efectivamente se encontró solicitud de vacaciones del día 21 de octubre de 2021, para período de 25 de octubre al 1 de noviembre de 2021. En la misma diligencia se revisó el expediente del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y no se encontró irregularidades; es oportuno acotar que en la diligencia se solicitó copias autenticadas de este expediente, las cuales fueron remitidas a esta Autoridad con la siguiente documentación: (fs. 8 a 13)

1. Copia autenticada con historial del funcionario. (f. 15)

2. Copia autenticada de auditoría de puesto. (f. 16)
3. Copia autenticada de acta de toma de posesión de 16 de noviembre de 2020.
4. Copia autenticada de Decreto de Personal No. 432 de 6 de noviembre de 2020. (f. 21)
5. Copia autenticada de Decreto Personal No. 433 de 6 de noviembre (f. 22)
6. Copia autenticada de acta de toma de posesión de 3 de agosto de 2020. (f. 28)
7. Copia autenticada de Resuelto de Personal No. 758 de 8 de julio de 2020. (f. 30)
8. Copia autenticada de acta de toma de posesión de 2 de enero de 2020. (f. 34)
9. Copia autenticada de Resuelto de Personal No. 198 de 13 de diciembre de 2019. (f. 37)
10. Copia autenticada de acta de toma de posesión de 15 de julio de 2019. (f. 38)
11. Copia autenticada de Resuelto de Personal No. 412 de 15 de julio de 2019. (f. 41)
12. Copia autenticada de hoja de vida del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fs. 47 a 50)
13. Copia autenticada de memorando DM-116-2020 de 27 de noviembre de 2020, donde se designa a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas. (f. 57)
13. Copia autenticada de Resolución No. 187 de 6 de julio de 2020, proferida por el Ministerio de Obras Públicas donde se designa a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED]. (fs. 60 y 61)

DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, investigados conforme a las reglas de la sana crítica en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas citadas supra, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una investigación en contra de los servidores públicos del Ministerio de Ambiente, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En tal sentido, resulta importante destacar que el Decreto Ejecutivo No 246 de 2004, que dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, cuyo ámbito de aplicación alcanza a todos los servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria.

Que para determinar la presunta violación de las normas del Código de Ética de los Servidores Públicos, es viable indicar la regulación jurídica del posible incumplimiento de las funciones de los servidores públicos, a fin de determinar si se configura el tipo administrativo y su posible infracción.

Artículo 4 del Código Uniforme de Ética de Servidores Públicos: PRUDENCIA

“El servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Así mismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus servidores”.

Artículo 8 del Código Uniforme de Ética de Servidores Públicos: RESPONSABILIDAD

“El servidor público, debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código Uniforme de Ética.”

Tales disposiciones resultan aplicables toda vez que se relacionan con el desempeño de las tareas de la servidora pública denunciada.

Agotada las etapas procesales y encontrándose el proceso en etapa de decidir, nos es dable pronunciarnos respecto a las supuestas actuaciones del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Esta Autoridad advierte que no se pudo confirmar que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] incurrió en irregularidades administrativas o faltas al Código de Ética, al no comprobarse que hubo procedimiento inadecuado, ni respectivos controles, ni tampoco inconsistencias en el otorgamiento de permisos de trabajo, acuerdos de modalidad de teletrabajo, vacaciones adelantadas, para la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o cualquier otra situación donde se haya omitido los pasos y procesos, dada la coyuntura de la pandemia del país, por lo cual, tal como fue aducido por el hoy investigado, sí

hubo o hay algún tipo de dilación en cuanto al trámite y papelería de las medidas tomadas in extremis y que fueron de orden proferida por el Órgano Ejecutivo para acatar sin excepción en la administración pública, para evitar el mayor contagio de personas en las instituciones, se da por la irregularidad que en su momento ocurrió, de los días de labores físicas en la institución, así se deja ver en acta consignada de inspección ocular, donde se pudo encontrar solicitud de vacaciones de la funcionaria [REDACTED] [REDACTED] (fs 8 a 13); Copia autenticada con historial del funcionario (f. 15); Copia autenticada de auditoría de puesto (f. 16).

Presentado los elementos y al haberse investigado supuestos hechos de irregularidades administrativas y llevar a cabo el presente examen administrativo en esta Autoridad, haciendo las pertinentes evaluaciones jurídicas, se arriba a la conclusión que no existe irregularidades que puedan comprometer la buena marcha de la administración pública, ni tampoco contravenciones a las disposiciones del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, por parte del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED].

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el CIERRE del examen administrativo que detallamos, concluyendo que no se ha incurrido en incumplimiento de las funciones de los servidores públicos, afectación a la buena marcha del servicio público y/o vulneración al Código de Ética del Servidor Público, por parte del funcionario [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del [REDACTED].

SEGUNDO: ADVERTIR que, contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO.

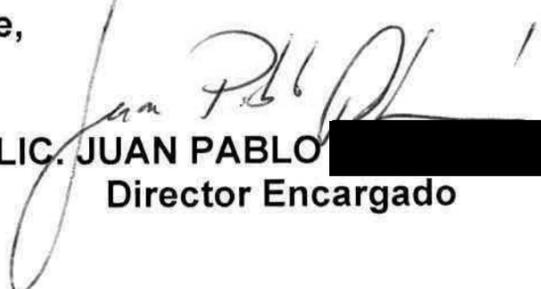
FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Decreto No. 246 de 15 de diciembre de 2004

Notifíquese y Cúmplase,


LIC. JUAN PABLO [REDACTED]
Director Encargado

antai

ANTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 19 de enero de 2023
a las 11:30 de la mañana notifiqué a
[Redacted] de la resolución anterior.

Firma del Notificante